



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-247/SOT-117**

México, Distrito Federal; a siete de septiembre del dos mil tres.-----

V I S T O para resolver el expediente número PAOT-2003/CAJRD-247/SOT-117, dentro del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Álvaro Juan Rodríguez Guzmán; y -----

### -----R E S U L T A N D O-----

**P R I M E R O.-** Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día veintinueve de julio de dos mil tres, el C. Álvaro Juan Rodríguez Guzmán denunció al establecimiento mercantil denominado Farmacias Similares Sucursal Ermita 2, ubicado en Ermita Iztapalapa número 72, colonia Miravalle, Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, por la generación de ruido con bocinas que dicho establecimiento coloca fuera de sus instalaciones, a través de las cuales transmiten con alto volumen música y anuncios de sus productos la mayor parte del día e incluso los domingos. -----

**S E G U N D O.-** Que con fecha seis de agosto de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III; y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue notificado al denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/651/2003 notificado el día once de agosto del dos mil tres. -----

**T E R C E R O.-** Que con fecha ocho de agosto del año en curso, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta autoridad en fecha seis de agosto de dos mil tres, llevó a cabo el reconocimiento de los hechos en el lugar denunciado, levantando al efecto acta circunstanciada de misma fecha. -----

**C U A R T O.-** Con fecha once de agosto del dos mil tres, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/652/2003, se hicieron del conocimiento de la persona moral denunciada las obligaciones ambientales que debe cumplir como fuente fija de jurisdicción local, en particular, las establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables, sobre todo en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994,



relativa a las emisiones de ruido que dicho establecimiento genera y que prevé como límites máximos permisibles 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas. Así como las consecuencias legales que el incumplimiento de la normatividad citada acarrea.-----

**Q U I N T O.-** Que con fecha veintisiete de agosto del dos mil tres, se presentó en las instalaciones de esta Subprocuraduría el C. Cecilio Rubén Morales Pérez, apoderado legal de “Farmacias de Similares” Sociedad Anónima de Capital Variable, quien acreditó su personalidad mediante escritura pública de fecha veinte de marzo del dos mil tres, número ochenta y un mil setecientos treinta y nueve, protocolarizada ante la fe del notario público 127 del Distrito Federal; y quien manifestó que su representada estaba con la mayor disposición de suprimir la transmisión de música en la vía pública en la sucursal denunciada.-----

**S E X T O.-** Que el día tres de septiembre del dos mil tres, personal de esta Subprocuraduría se presentó en el domicilio del denunciante, a fin de llevar a cabo el seguimiento de la atención de la denuncia de mérito y constatar si todavía se continuaban presentando los hechos denunciados.-----

**S É P T I M O.-** Que con fecha cinco de septiembre dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría el escrito de fecha cuatro de septiembre de mismo año, a través del cual el C. Cecilio Rubén Morales Pérez, apoderado de Farmacias de Similares, S.A. de C.V; manifestó lo que a su derecho convino en relación a la denuncia ciudadana presentada en esta Procuraduría en contra de su mandante; y -----

-----**C O N S I D E R A N D O** -----

**I.-** Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. -----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

II. Que a partir del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente, en particular del acta circunstanciada levantada por personal de esta Subprocuraduría el día once de agosto del año en curso, en la cual se asentó que “el establecimiento denunciado mantenía, sujeta a un poste en la vía pública, una bocina a través de la cual se encontraban transmitiendo con alto volumen músicaailable. Asimismo, se encontraba una marmota bailando en la acera correspondiente a dicho establecimiento. Práctica que según los vecinos del citado establecimiento se llevaba a cabo todos los días”; documental pública que se valora en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y de la cual se desprende que efectivamente el establecimiento denunciado generalmente emitía un fuerte ruido hacia la zona circundante a su domicilio. -----

Cabe resaltar que dicha empresa constituye una fuente fija de jurisdicción local, de acuerdo al artículo 5º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por lo que se encuentra obligada a cumplir con la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece como límites máximos permisibles 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas. -----

Que a partir del día once de agosto del año en curso, fecha en la que personal adscrito a esta Subprocuraduría comunicó a la denunciada, a través del oficio número PAOTDF/SPOT/652/2003, las obligaciones ambientales que debe de cumplir, la generación de ruido fue mitigada. -----

Aunado a lo anterior, con fecha veintisiete de agosto del año en curso, el C. Cecilio Rubén Morales Pérez, apoderado legal de “Farmacias de Similares” Sociedad de Capital Variable, quien acreditó su personalidad mediante escritura pública de fecha veinte de marzo del dos mil tres, número ochenta y un mil setecientos treinta y nueve, protocolarizada ante la fe del notario público 127 del Distrito Federal; compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría y manifestó que su representada estaba con la mayor disposición de suprimir la transmisión de música en la vía pública en la sucursal denunciada. -----

Asimismo, el apoderado de Farmacias de Similares, S.A. de C.V. manifestó, en su escrito de fecha cuatro de septiembre del año en curso, documental privada que se valora en términos de los artículos 334 y 402 del Código de Procedimiento Civiles, “que desde la fecha en que mi representado fue notificado de la denuncia ciudadana, instruyó al personal de la farmacia, en el sentido de que se apegaran a la Ley Ambiental del Distrito Federal y acataran lo dispuesto por la Norma oficial Mexicana No. 081-SEMARNAT-1994, manteniendo los límites máximos permitidos de volumen que son de 68db.” Documental de la que se desprende la voluntad de la parte denunciada de llevar a cabo las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la normatividad vigente en materia de ruido.-----



Atendiendo a los argumentos vertidos, así como del análisis y valoración conjunta de las constancias que integran el expediente en el que actúa, es procedente concluir que la empresa denunciada corrigió voluntariamente sus anomalías, tal como se desprende del acta de fecha tres de septiembre del año en curso, documental pública que se valora en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que el mismo denunciante manifestó que “desde el día veinticinco de agosto del año en curso, el ruido denunciado no ha sido generado, por lo que es de resolverse y se resuelve”, agregando además, que “en caso de reincidencia lo informaría a la autoridad para el efecto conducente.” Por lo que es de resolverse y se resuelve: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Conforme a los motivos expuestos, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, por lo que se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose su archivo.----

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al C. Álvaro Juan Rodríguez Guzmán.-----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGG